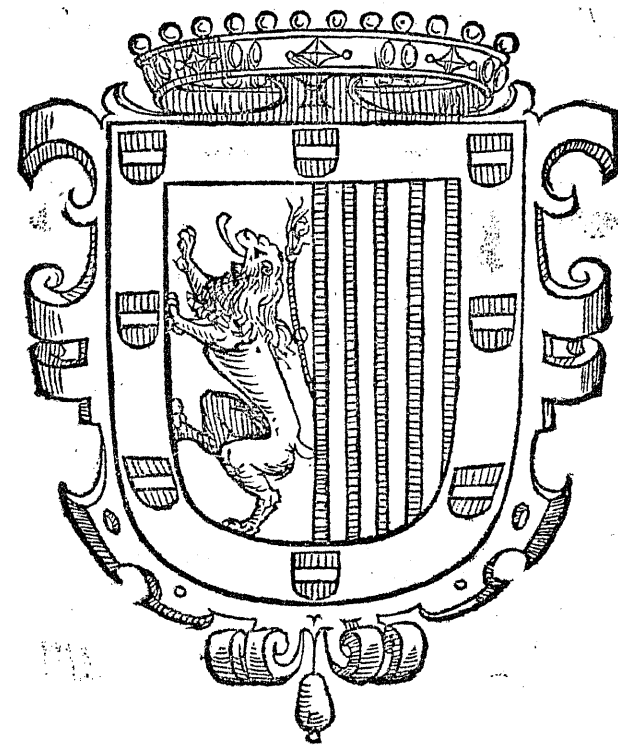


(4)

ALEGACION
EN DERECHO
EN FAVOR DE DON
Pedro Ponce de Leon, sobre el ne-
gocio de Baylen.



Por el Doctor Martin Azpilcueta
Navarro.
Año. M. D. X CIII.

2 400 40
BIBLIOTECA



ALEGACION
EN DERECHO
EN FAVOR DE DON
Pedro Ponce de Leon, sobre el ne-
gocio de Baylen.



Por el Doctor Martin Azpilcueta
Navarro.
Año. M. D. X CIII.





RA B L O Cisneros de Sotelo, fue casado, y velado, segū orden de la santa Madre Iglesia, con Marina de Saavedra su muger, y durante el tiempo del matrimonio huuierō y procrearon por sus hijos legitimos, al Canonigo Iuā de Cisneros de Sotelo, y a doña Ana de Saavedra, y doña Maria de Cisneros, e a Pedro de Cisneros, e a Christoual de Sotelo, e Alfonso de Cisneros, e a Iuā Baptista de Sotelo. Despues de muchos años nacidos los dichos hijos de los dichos Cisneros de Sotelo, e Marina de Saavedra, la dicha Marina de Saavedra pecò en la maldita culpa de fray Martin Lutero, y fue herege: y por el Sāto Oficio fue cōdenada en carcel perpetua, y q̄ truxesse vn Sābenito irremisibile, y en cōfiscaciō de todos sus bienes. Los hijos d̄ los dichos Cisneros de Sotelo, e Marina de Saavedra, son hōbres hijosdalgo notorios, de solares cōnocidos, en nōbres, armas, y apellidos, y ni por parte de su padre, ni de su madre, no decinden de Moros, Iudios, ni villanos. Y Pedro de Cisneros, y Christoual de Sotelo, e Iuan Baptista de Sotelo, quieren tomar el habito de san Iuan: estā propuestos en conuento. Alonso de Sotelo, propusose en la Cofradia de san Nicolas de çamora, en la qual tampoco puedē entrar, sino son hijosdalgo, y Christianos viejos. Parate, y po-

poneseles por objecto, que por la culpa de su madre son inhables para los honores, en que los tales hombres hijosdalgo son dignos, y recibidos. Y por auer nacido antes de la dicha culpa, nacieron limpios, e hijosdalgo, y tiene se por cierto, que son habiles para todos los honores en que suelen ser recibidos los tales hijosdalgo, ansi para recibir el habito de san Iuan, como el de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y otras Ordenes, y Cofradias. Si ansies, suplicã a V.m. de su parecer en el caso, respondiendo a todas las objeciones contrarias, porque no se pueda parar en ninguna cosa.



ALGVNO se podria mouer a dezir, que estos señores hidalgos consulentes, son inhables para las honras, y dignidades sobredichas, por lo que determina el Papa Bonifacio VIII. in cap. statutum. 2. de hæret. libr. 6. scilicet, que aunque comunmente quando se pone pena contra hijos de delinquentes, se entiende de los padres delinquentes, y no de las madres. c. vbiunque. de pœn. libr. 6. cum multis, quæ ibidem citauit glos. in verb. masculinam. pero el capitulo statutũ. 2. de hæret. libr. 6. ordenò de nueuo, q̄ los hijos de los hereges perdiessen la capacidad de honras por la heregia de su madre, aunque no por la de su abuela: prædicto capitulo statutũ, quòd fuit partim declaratio, partim extensio. c. 2. §. hæreticis. de hæreti. libr. 6. Y segũ en este caso se recuenta, estos señores consulentes son hijos de madre, q̄ por falta de auiso, y sobra de mal consejo, cayò en heregia, y fue condenada por ella.

LO

LO Contrario empero se deue acõsejar, y juzgar. Lo primero, porque aunque la dicha su madre fue herege, y condenada por tal, pero no murio herege: antes aũ biue reconciliada, y incorporada a la Yglesia, muy recogida, Christianamente, mostrando bien, que la causa de su heregia fue simplicidad, y sobrado credito que dio a algunos de quien ella se confiaua. Y la misma constituciõ de Bonifacio VIII. declara, que la pena que se da de infamia contra los hijos de hereges, se entiende de aquellos hereges tan pertinaces, que no se quisieron cõuertir a la santa Fê Catolica, que dexaron, y no de los hijos de los q̄ se conuerten, y han hecho, o hazen, o estauieron aparejados para hazer penitencia: las palabras del texto son estas: *Præfata pœna non habet locũ in filijs illorum, quos emendatos esse constitierit, & reincorporatos Ecclesiæ unitati, & pro culpa huiusmodi ad mandatum Ecclesiæ penitentiam recepisse, quam ipsi, vel iam perfecerunt, vel humiliter profecutioni eius insistent, vel parati fuerunt ad recipiendam eandem.* Hactenus ibi.

POR las quales palabras claramente se eximen, y libran los dichos consulentes de la dicha pena de infamia, y deshonor, pues su madre, como quedã dicho, fue penitenciada, recõciliada, e incorporada, y esta prosiguiendo la penitencia con toda humildad y buen exemplo.

LO segundo, porque no solamete las palabras, pero aun tambien la razon del dicho capitulo, y la intencion de su autor los libra, pues la razon, e intencion del autor, porque a los hijos de los hereges conuertidos, quiso eximir de aquella infamia, fue, que el herege que reconoce su yerro, y haze penitencia del, y el Santo Oficio lo admite a ella, dexa ya de ser herege, cap. ferrum. 50. dist. & capit. dixit Apostolus. 24. quæ st. 3. Y porque la librança de los

de los hijos de aquella pena, es gran ocasión para hazer convertir a sus padres de su error y para que no pierdan las almas, y las honras de sus hijos inocentes, ya q̄ pierden sus bienes, y honras. Toda la qual razón, e intención ha lugar en nuestro caso.

Lo tercero, porque no obsta a esto dezir, que la glosa, y Iuan Andrea, dixerón in dict. capit. statutum. in fine, que los hijos del relapso, aunque muera convertido, caen en las dichas penas. Lo vno, porque hablan en los hijos del relapso, y recaydo, y la dicha su madre nunca ha recaydo aunq̄ cayo. Lo otro, porque la dicha glosa del dicho Iuan Andrea, presupone por cierto, y claro, que los hijos del que cayò, y se convirtió, y no recayò, son libres de aquellas penas. Lo qual basta para nuestro proposito. Mas digo, q̄ Dominico de Santo Geminiano, graue autor, determina por buenos fundamentos contra la glosa, y Iuan Andrea, que aun los hijos de los recaydos, y quemados, deuen ser libres de aquella pena de la infamia, a quien el muy docto Doctor don Diego de Simancas, Obispo de Ciudad Rodrigo meritiísimo, lo sigue, in lib. instit. Catholic. cap. 29. Y antes del, el Dean de Segouia, capitul. 18. de hæresi. Y a mi me parece gran verdad, aunque como tengo dicho bastara para nuestra intención, que los hijos de los caydos, q̄ no han recaydo sean libres.

Lo quarto, porque no obsta a esto dezir, que los Reyes Católicos, por vna ley, y Pragmatica hecha en Granada, y por otra hecha en Ezija, parecen inhabilitar a todos los reconciliados, y a sus hijos. Dezimos, pues q̄ no obsta esto: porque confesamos que inhabilitan a los mismos reconciliados: pero negamos que inhabilitan a sus hijos. Y así confesamos que la susodicha madre de los

con-

confuiteres no deue ser admitida a officios honrosos: la qual diferencia claramente se colige de aquellas palabras de las prematicas, *Que los reconciliados, ni los hijos, y nietos de los condenados*, ponderando que no dize, los reconciliados, ni sus hijos, sino solamente, ni los reconciliados, ni los hijos de los condenados, significando claramente, que otra cosa se ha de dezir de los hijos de los reconciliados.

Lo quinto, porque no obsta dezir, que las dichas prematicas absolutamente inhabilitan a los hijos de los condenados, hasta la segunda generación por la línea masculina. Y la dicha su madre fue condenada, y aun le confiscaron sus bienes, &c. Porque se han de entender de los condenados, no reconciliados, ni incorporados a la Yglesia. Lo vno, porque las mismas prematicas casi lo expresan, pues como esta ponderado, dizen, que inhabilitan a los reconciliados, y a los hijos de los condenados, y no a los hijos de los reconciliados: ca cierto si quisieran incluir a los hijos de los reconciliados, dixeran, que inhabilitan a los reconciliados, y a sus hijos, y a los de qualesquier condenados. Pero guardanse dello sus autores, porque dezir aquello, fuera contrauenir a la declaración y moderación del Papá que hizo en el dicho cap. statutum. 2.

Lo sexto, porque las mismas palabras que contienen las dichas prematicas, y aun más fuertes, contiene la constitucion Alexandrina in capit. 2. §. hæretici. de hæreticis. lib. 6. que son estas: *Hæretici autem credentes, receptatores, defensores, & fautores eorum, itisorumque filij usque ad secundam generationem ad nullum ecclesiasticum beneficium, seu officium publicum admittantur.* Las quales palabras de su naturaleza comprehenden a los hijos de todos los hereses, aunque no sean condenados. Y las palabras de las dichas

L

prema-

prematicas, no sólo a los hijos de los condenados. Y la dicha constitucion Alexandrina, aunque mas fuerte que las prematicas, pero no comprehende a los hijos de los convertidos y reconciliados, como lo declaro el dicho Papa Bonifacio in dict. capit. statutum. Luego y por la misma razon, y aun mayor, se há de entender las palabras de las dichas prematicas, de manera que no incluyan a los hijos de los convertidos y reconciliados.

Lo septimo, porque dezir lo contrario de lo que nos dezimos, sería dezir, que los Reyes Catolicos quisieron derogar aquella muy santa declaracion del Papa prædicti in capit. statutum. que declarò, que los inocètes no perdiessen sus honras por el pecado de sus padres, quando se conuirtieffen, y no muriessen hereges pertinaces: lo qual sus Altezas no lo auian de querer hazer en materia alguna, tanto por el gran acato que siempre tuvieron a la santa Sede Apostolica, quanto porque el poder seglar en esta materia, es menor que el eclesiastico. c. vt officium. §. prohibemus. & cap. statutum. r. de hæret. lib. 6. Y para derogarla, era menester poder mayor, c. cū inferior. de maiorit. & Clem. ne Romani de electione.

Lo octauo, porque la causa de auer parecido lo contrario a algunos, ha sido, el auer leydo de corrida las dichas prematicas, y como hablan de los reconciliados, y de los hijos de los condenados, auerfeles figurado, que hablan de los reconciliados, y sus hijos, y no mirar que hablan de los reconciliados, y de los hijos de los condenados: y no pensar, que entenderlas de otra manera, es dezir, que la moderacion del Papa Bonifacio dict. cap. statutum. nunca auria lugar, ni considerar, quanta mas razón ay de incluir a los mismos reconciliados, que a sus hijos inocentes.

Assi

Assi que por sin duda tengo, que por sola esta razon, de que su madre se conuirtio, e incorporò a la Yglesia, y recibio la penitencia que el santo Oficio le dio, y la profi gue, sus hijos consulentes estan libres de toda infamia, y pueden, y deuen ser admitidos a officios, y beneficios eclesiasticos, y publicos, como si su madre nunca cayera en heregia: la qual conclusion por clara presupone el señor Doctor dō Diego de Simaneas, y el Dean de Segouia en los lugares arriba alegados, y Ioã Andr. Demi. Perus. y la comun in d. e. statutum. 2.

La segunda, y cabeça principal porque los dichos consulentes estan fuera de la dicha infamia, es, porque todos ellos nacièro muchos años antes que su madre fuèssè herege. Por quanto aunque en esto ay diuersas opiniones, pero la mas verdadera, que yo siempre he abraçado, es la de Calderin. in cons. 3. de hæret. scilicet, que los hijos de los hereges q̄ nacièron antes q̄ ellos pecassen, no incluyen en la dicha infamia, porq̄ las leyes y canones q̄ castigan a los hijos inocètes por el delito de sus padres, no comprehenden sino a los que nacè despues q̄ ellos delinquieron, como lo dixo Bald. in l. 2. C. de liber. & eor. lib. por cuyo dicho haze. Lo primero, la determinacion de aquella misma ley, scilicet, q̄ los hijos que nacièron antes q̄ su padre recayesse por su ingratitud en ser uindumbre, no se hazen esclauos, aunque si, los que despues hicieron. Lo segundo, haze la razon de la misma ley, scilicet, q̄ no es justo q̄ el delito del padre dañe al hijo q̄ nacio antes que el delinquieresse, cap. non imputantur. r. q. 4. Y assi no será justo que la heregia de los padres dañe a los hijos inocentes q̄ nacièron antes que ellos delinquieressen.

Lo tercero, que no obsta lo que responde Gonçalo de Villadiego in tractat. contra hæret. prauit. q. 23. scilicet,

L 2 que

que aunque la susodicha conclusión sea vna regla común: pero que fallece en el crimen de la heregia, por su grandeza: porque se puede replicar, que nunca nos deuenos apartar de la regla, sin que ayá texto y razon, eficaz para ello, iux. glos. l. omnis diffinitio. de reg. iur. & glo. rubr. de reg. iur. lib. 6. Y no ay texto en el mundo, ni razon necesaria para nos apartar de la dicha regla.

Lo quarto, q̄ en las cosas dudosas hemos de elegir la mas benigna parte. l. semper in dubiis. ff. de reg. iur. c. disciplina. 45. dist. c. cū iura partium, sunt obscura. de reg. iur. lib. 6. Y pues la mas benigna es, q̄ los hijos nacidos antes de la heregia, no se tengan por infames, en fauor desta se deue interpretar.

Lo quinto hazē muchas leyes q̄ el d. Caldera lega por esta parte, por las quales esta cōclusiō tiene también Domi. & Philipp. Perus. in d. c. statutū. 2. de here. & lib. 6. & Ioan. ab Annan. in c. vergētis. col. 4. eo. tit. Y aún Caldera alego para su opinion a aquel gran Doct. Petr. de Bellaperti. y lo mismo tiene el Card. Alexandrin. in c. quo iure. 8. distinct. & Tiraq. in. q. 31. de iur. primog. nu. 4. Y mejor, y mas solidamente que todos el d. Doct. Simanc. Obispo de Ciudadrodrigo, in instit. Cathol. c. 29. considerādo muy bien, que aquellos Sabios que compusieron las siete partidas de las leyes de España, guardaron esta equidad, de q̄ los hijos nacidos antes que el padre pecasse, no fuesen castigados por ellō en sus honras.

Lo sexto, q̄ los dichos Sabios aprouaron la opinion de Pedr. y de Cin. que dixerón in l. quisquis. C. ad. l. lul. maiestat. que la ley que da por infames a los hijos de los traydores, no ha lugar en los que nació antes que el padre fuesse traydor, vt patet l. 6. tit. 27. 8. partit. & in l. vlti. tit. 31. part. 7. quibus consonat l. 3. tit. 9. lib. 4. Ordin.

Lo

Lo septimo, q̄ no se como puede acabar de creer, que las leyes de la Yglesia infaman a los que nacieron antes de la heregia, el letrado Español q̄ sabe que las leyes de la Yglesia hablan cōtra los hijos de los hereges, por las mismas palabras de que vsan las leyes contra los hijos de los traydores, y confiesa que las leyes de su Rey no infamā a los hijos de los traydores que antes de la traycion nacieron, pues sabe, que la Yglesia es mas clemente, y menos castiga en lo corporal y tēporal que el brazo seglar, y sabe o deue saber, que en esta misma materia ha vsado ella de mayor clemencia con los hijos de los hereges nacidos y por nacer, que los Reyes vsan cō los hijos de sus traydores: ca ella libra de infamia a todos los hijos, nacidos, y por nacer, de los hereges q̄ se cōuertierē, e hizieren penitēcia como arriba q̄da prouado. De la qual clemēcia nunca los Reyes, ni sus leyes vsaron con los hijos de los traydores que a ellos hazen traycion.

Lo octauo, porque Graciano dize in c. non imputatur. 1. quæst. 4. que segun san Agustín no dañan a los hijos ya nacidos, los pecados de los padres: y aunque algunos digan, que aquellas palabras de san Agustín no son las formales, pero no es poco que sean de Graciano, y sacadas por el de las palabras de san Agustín in epist. 75. ad Auxilium Episcop. Y a los que dizē, que san Agustín habla de la pena espiritual de la descomunión, se puede replicar, q̄ a lo menos claro esta que Graciano las entēdio también de la temporal, de que nosotros hablamos, pues sintio diferencia entre los hijos nacidos y por nacer: y si hablara de la sola espiritual de la descomuniō, no podia poner diferencia alguna quāto a esto, entre los vnos y los otros: arg. c. si habes. 24. q. 3. & c. nemo. & c. nullius. 11. q. 3.

Lo nono, q̄ para en fauor desta parte, ay tex. harto claro.

L 3

ro,

ro, a lo menos para España in Concil. 13. Tolét. c. 1. d. de se ordenò, que se restitu yessen a las primeras dignidades los que cayeron en infidelidad, y sus hijos que después de sus caydas nacieron, presuponiendo q̄ los q̄ antes nacieron no tenían necesidad de restituirlos: pues si la tuvieran, cómo mas razon los restituyeran a ellos, que a los otros.

Lo dezimo haze, q̄ no obstan nada dos capítulos q̄ el dicho Góngalo de Villadiego in d. q. 23. in tract. cōtra hæres. prau. y el señor D. Couar. lib. 2. varia. resol. c. 8. alegã por la parte contraria, diziendo el vno del vno tex. y el otro del otro, q̄ son claros para ello: de lo qual me marauillo: lo vno, por q̄ del vno, scilicet, c. statutũ. 2. sub fin. del qual dize Góngalo in d. q. 23. que est tex. apertus para ello, no dize el otro, q̄ es tal, sino q̄ haze algo, y al reues de lo q̄ dize Couar. que es texto manifesto para ello, el otro no dize mas de q̄ haze algo. De manera, q̄ el vno enflaqueze al vno capitulo, y el otro al otro: que es señal, q̄ ni el vno, ni el otro son textos manifestos, como ellos dizẽ. Lo otro, por que cierto ellos no prueua nada, ca el vno, scilicet c. filij. de hæret. lib. 6. q̄ hizo tener la parte cōtraria al señor Doctor y Obispo Couar. no habla nada de la infamia, o honra de los hijos de los hereges, solamẽte declara, q̄ los hijos del muerto, q̄ al tiempo de su muerte pidio cierta reconciliaciõ de hereges, en algun caso no hã de ser admitidos a prouar, q̄ quando lo pidio estaua loco, y en alguno si: pero q̄ haze esto cōtra nõ proposito? Y si dezis, q̄ aquel capitulo, aunq̄ no haze cōtra nos en lo dicho, pero q̄ si, en quanto habla de los hijos del q̄ pidio la reconciliaciõ de los hereges, al tiempo de su muerte, ca pues antes della auia de auer nacido, sigue se q̄ habla de los hijos antes de la heregia nacidos. Digo pues, q̄ si dezis esto, se os puede replicar: Lo vno, q̄ no se sigue, que no cayo en heregia hasta la hora de

de la muerte: porque en aquella huuiesse pedido aquella reconciliaciõ, antes el texto dize, que no han de ser admitidos a la tal prouança, si el padre que la pidio estaua infamado, o era sospecho de heregia, y así presupone, que podrá ser la heregia de mucho tiempo antes de la muerte: lo otro, que aquel texto no habla de los hijos, en quanto son hijos, sino en quanto son herederos o sucesores: por q̄ el texto dize: *Filij vel heredes*, por lo qual claramente se ve, que no habla mas de hijos, de hermanos, deudos, o estraños, herederos, o sucesores por testamento, o abintestato, ni mas de los hijos nacidos antes de la heregia, que de los otros, ni al reues, mas de los nacidos después, q̄ antes, porque a todos les va interese de bienes, en los que el difunto dexa: al qual tuuo mas ojo aquel texto, que a la hora q̄ los hijos auenturauan, pues tanto habla de qualquier heredero, pariente, o estraño, ex testamento, vel abintestato, quanto de los hijos: y esta claro q̄ ninguno dellos, fuera de hijos, y nietos tratauan de honra.

De manera que quien pensare biẽ aquel texto, hallara que no habla de fama, ni infamia de hijos. Hallara q̄ no habla mas de hijos que de estraños, herederos, legatarios, o otros sucesores: hallara, q̄ no habla de sola heregia, cometida al tiempo de la muerte, hallara q̄ habla de la heregia infamada, o sospechada antes de la hora de la muerte: hallara finalmente, q̄ no habla mas de hijos, q̄ de otros herederos, parientes, o estraños, ex testamento, o abintestato, hallara, q̄ por otros muchos respetos, fuera de la infamia de q̄ tratamos, cõuiene a los hijos, y aũ a los otros deudos y amigos, defender la inocencia del muerto, pudiendo se hazer justamẽte: y hallara cierto q̄ no deue dezir, q̄ aq̄l tex. prueua manifestamẽte lo cōtrario de lo q̄ nos dezimos, antes que afirmar, q̄ ni aũ obscuramẽte lo prueua, y q̄

por algo desto Gonçalo de Villadiego, no dixo que este texto prouaua la parte contraria q̄ el tuuo, sino solamente q̄ algo hazia por ella: y creo en verdad, que si el aduirtiera a todo lo susodicho dixera que no hazia nada.

Respondamos agora al otro texto, scilicet, c. statutum. 2. sub fin. de hæret. lib. 6. sobre el qual muchos años antes que los muy vtilis libros de Couarruias se imprimiesse, di vna apostila a mis oyentes, en que dezia, que aunque algunos encomédauan aquel texto, para dezir que los hijos de los hereges nacidos antes de la heregia, incurri en infamia: pero que no concluy a dada: porque aquel texto solamente dize, que los hijos de los q̄ mueren hereges, sin conuertirse, son infames. Pero no especifica de los que nacieron antes o despues de la heregia, ni aun añade dicció vniuersal, todos: y toda la fuerça del argumento esta en esta consequencia. El texto dize, que los hijos de los hereges que mueren hereges, son infames. Luego tambien los que nacieron antes de la heregia. La qual consequencia se deue negar: lo vno, porque tambien dize la l. quisquis. C. ad legem Iulia. maiestat. que los hijos de los traydores son infames: pero la opinió mas verdadera, que las leyes de España aprueuan, declara que no se ha de entender de todos los hijos, sino solamente de los que nacieron despues de la traicion. Tambien la constitucion Alexandrina c. 2. § credentes. de hæret. lib. 6. ordenó que los hijos de los hereges sean infames. Pero la constitucion Bonifaciana declara in d. c. statutum. 2. que no se entiende de los hijos de todos los hereges, sino solamente de los q̄ murieron hereges, como queda dicho. Y con la misma facilidad respondo a este texto, concediendo, que el texto dize, que los hijos de los que murieron hereges, son infames: pero que no se ha de entender de todos, sino de los q̄ nacieron

nacieron despues de la heregia. Y al que replicare, que la ley que habla generalmente, se ha de entender generalmente. l. de pretio. ff. de Publici. in rem. action. capit. solita. de maiorat. triplicat. lehemós, que es verdad, sino quando por otra ley se limita, como lo dixerón la glo. y Barr. in d. l. de pretio, o por alguna buena razon, secundum Bald. in authen. ingressi. col. 1. C. de sacrosan. eccles. & Raph. Fulg. in l. quamuis. ff. de in ius vocan. O quando ay equidad razonable, y se trata de euitar algun daño, como lo dixo singularmente Bart. in l. omnes populi. nu. 55. ff. de iust. & iur. & in l. non dubium. nu. 9. C. de delegat. Y en este nuestro caso tenemos leyes para limitar, scilicet, todas las que dizen, que las leyes que generalmente ponen pena a los hijos por los pecados de los padres, se ha de entender de los nacidos despues del delito, como arriba queda dicho. c. non imputantur. 1. q. 4. l. 2. C. de libert. & cor. liber. l. 6. tit. 27. par. 2. & in l. vlt. tit. 3. par. 7. quibus consonat l. 3. tit. 9. lib. 4. ordin.

Tenemos tambien gran razon natural, de que mas de uemos escusar a los nacidos antes del delito, que a los q̄ despues, como lo muestra muy bien el dicho Obispo de Ciudad Rodrigo in instit. Cath. cap. 29.

Tenemos tambien gran equidad, y tratamos de euitar a los nacidos, el gran daño de perder la habilidad ya ganada para semejantes honras. Y quanto a los no nacidos, antes tratamos de la habilidad aũ no ganada. Para lo qual todo, y aun para sola vna parte dello, muy bien se puede distinguir y limitar la ley general, que simplemente infama a los hijos de los hereges, que se entienda de los que estauan por nacer al tiempo de la heregia, y no de los que estauan nacidos entonces.

Por todo lo susodicho parece, que por todas vias estã
libres

libres los dichos señores consulentes de la infamia, e inhabilidad que se les o pone, y por las mismas son habiles para las honras susodichas, y para qualesquier otras, para que fueran habiles, si la señora su madre no cayera en la dicha heresia. Y cierto yo así lo juzgaria sin escrúpulo alguno, y pensaria, que en ello serviria mucho a Dios, que nos libre a todos de otras semejantes caydas, y otras qualesquiera, que hazen descaer de la gracia de su diuina Magestad, que vale mas que todos los Reynos del mundo, Amen. En Madrid, y 27. de Mayo de 1566. años.
Salua que iustior fuerit sententia.

Martinus de Azpilcueta
Doctor Nauarrus.